



EXPEDIENTE N° : 1302-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LAMAS CAPITAL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAMAS, PROVINCIA DE LAMAS Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 872 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; del de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.**² (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Jirón Tobías Noriega cuadra 5, distrito de Lamas, provincia de Lamas y departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 22 de agosto del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID⁴ de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN⁵ de fecha 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Lamas Capital habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0814-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de marzo de 2018, notificada el 13 de abril de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 a 6 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20542358361.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20542358361.

³ Anexo del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁴ Archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

Páginas 1 a 12 del Expediente.

Folios 14-21 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la **SFEM** emitió una variación de las imputaciones en el presente **PAS** contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios 23 a 26 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: LAMAS CAPITAL S.R.L. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.

a) Marco normativo aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 55°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (en lo sucesivo, **LGRS**).
10. Así, el Artículo 38°¹² del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del nuevo RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, Lamas Capital se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





12. Durante la acción de supervisión regular 2015, la OD San Martín constató que el administrado no contaba con contenedor implementado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, consignándose de la siguiente manera¹³:
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD San Martín concluyó que **LAMAS CAPITAL S.R.L.** no contaba con contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos.
14. La conducta descrita de manera precedente se sustentó en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión¹⁵.

c) Sobre el incumplimiento de las características del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

15. Conforme se aprecia de los párrafos precedentes, para que se configure la presente infracción deben cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:
 - (i) Se trate de un espacio destinado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) El almacenamiento se produzca incumpliendo el artículo 38° del RLGRS.
16. En el presente caso, los hechos detectados se produjeron en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos (no peligrosos), por lo que las normas de residuos sólidos peligrosos no le son aplicables y, en consecuencia, no se habría cumplido la primera de las condiciones.
17. Por tanto, la OD San Martín debió remitir la información pertinente que acredite el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en el área acondicionada en la unidad fiscalizable de **LAMAS CAPITAL S.R.L.** para tal fin, por lo que las vistas fotográficas de contenedores para residuos no peligrosos remitidas por la OD San Martín como medios probatorios no son concluyentes.
18. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁶, las entidades

¹³ Página 3 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

"Hallazgo N° 01"

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustibles-Grifos de titularidad de la empresa LAMAS CAPITAL S.R.L., se constató que no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos".

¹⁴ Folio 12 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

97. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) *ACUSAR contra Lamas Capital, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Lamas Capital, no contaría con contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligroso	(...)	(...)

¹⁵ Anexo del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

19. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado haya realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos emitidos en la realización de sus actividades, en tanto que no se remitido medios probatorios que acrediten la presunta infracción.
22. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa por parte de **LAMAS CAPITAL S.R.L.**, esta Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomienda a la Autoridad Decisora **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo**, en virtud de los principios de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- ¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

- ¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





III.2 Hecho imputado N° 2: LAMAS CAPITAL S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable

23. Sobre el particular, el Artículo 9°¹⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, **RPAAH**), estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
24. En esa misma línea, el Artículo 8°²⁰ del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
25. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 9° del RPAAH y el Artículo 8° del Nuevo RPAAH, todo titular que realice actividades relativas a la comercialización de hidrocarburos, previamente deberá contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación; obligación, cuya inobservancia genera un incumplimiento a la normativa ambiental, pasible de sanción en la vía administrativa.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 1**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2005-MEM/AE de fecha 25 de noviembre de 2005, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de la calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando el parámetro Hidrocarburos No Metano.

c) Análisis del hecho imputado

27. Durante la acción de supervisión regular 2015, la OD San Martín constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²¹.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Página 4 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

"HALLAZGO N° 02





28. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²², la OD San Martín concluyó que LAMAS CAPITAL S.R.L. no presentó los reportes de monitoreo de la Calidad de Aire del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Es necesario mencionar que el administrado no presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
30. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se puede verificar que **LAMAS CAPITAL S.R.L.** cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales se detallan a continuación:
- ✓ El Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de un Puesto de Venta de Combustible – Grifo (**en adelante DIA 1**), aprobado con Resolución Directoral N° 376-2005-EM/DGAA el 25 de noviembre de 2005, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (**en adelante, MINEM**), en el cual describe las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.**:

Imagen N° 1: Descripción de instalaciones en EIA

TANQUE	PRODUCTOS				Capacidad Total / 20.400(glns)			
	DIESEL		GASOLINA		Compartimientos		Capacidad Total	
	K	D2	84	90	3.400	6.800	Glns.	
1	-	X	-	-	-	❖	6.800	
2	X	-	-	X	❖	-	6.800	
3	-	-	X	-	-	❖	6.800	

Fuente: EIA aprobado por Resolución Directoral N° 376-2005-MEM/AAE²³

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles-Grifos de titularidad de la empresa LAMAS CAPITAL S.R.L., se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del periodo 2014 de conformidad a su compromiso en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".

²² Folio 12 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

97. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Lamas Capital, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	(...)	(...)
1	(...)	(...)	(...)
2	Lamas Capital, no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de la Calidad de Aire del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

²³ Página 22 del Anexo 5.4 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente





- ✓ La Ficha de Registro N° 61829-050-130813 con fecha de emisión de 13 de agosto de 2013, en la cual se indica que el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos - Grifo de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.** cuenta con dos (02) tanques con capacidad total de 7 336 galones, motivo por el cual se verifica la existencia de modificaciones aprobadas mediante un Instrumento de Gestión Ambiental (**en adelante DIA 2**).

Imagen N° 2: Capacidad de tanques de la Estación de Servicios

Razón Social:	LAMAS CAPITAL S.R.L.	
Dirección Operativa:	JR. TOBIAS NORIEGA CUADRA 5	
Departamento:	SAN MARTIN	
Provincia:	LAMAS	
Distrito:	LAMAS	
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS	
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2176 gls	Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 2437 gls	Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2723 gls	Producto: DIESEL B5
Capacidad Total CL (gl):	7336	
Fecha de Emisión:	13/08/2013	
Fecha de Firma:	13/08/2013	
Representante:	HOMER VARGAS RIII7	

Fuente: Ficha de Registro N° 61829-050-130813 del 13 de agosto de 2013

31. Cabe señalar que, del análisis de los Instrumentos de Gestión Ambiental citados anteriormente, se concluye que la OD San Martín realizó la acción de supervisión considerando lo establecido en el contenido de la DIA 1, debiendo haber considerado la DIA 2, y adjuntarla al expediente de supervisión, toda vez que las modificaciones que contempla la DIA 2 ya se habrían ejecutado al momento de la supervisión, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 1: Descripción de las DIA del administrado

EIA RD N° 376-2005-MEM/AE			Ficha de Registro N° 61829-050-130813		
Tanque	Compartimiento	Capacidad (Gln)	Tanque	Compartimiento	Capacidad (Gln)
1	1	6,800	1	1	2,176
2	1	6,800		2	2,437
3	1	6,800	2	1	2,723
		10,400			7,336

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. En ese sentido, se puede apreciar que la DIA 2 contempla la modificación de dos de los tanques del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.** con el objetivo de dotar a uno de los dos tanques existentes con un doble compartimiento, así como la baja de un tercer tanque considerado en la DIA 1, teniendo una capacidad total restante de 7 336 galones para dos tanques, tal y como se certifica del panel fotográfico del Informe de Supervisión.





33. Adicionalmente, se debe señalar que de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se detectó la Ficha de Registro N° 61829-050-130813²⁴, en la cual se puede observar que **LAMAS CAPITAL S.R.L.**, a la fecha, viene operando con dos (02) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con capacidad total de 7 336 galones, evidenciándose de esta manera que el administrado opera conforme a la DIA 2 de su establecimiento.
34. Por lo tanto, se aprecia en el presente PAS que durante la acción de supervisión regular 2015, la DIA 2 para el establecimiento de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.** se había ejecutado, por lo que dicha unidad fiscalizable se encontraba funcionando bajo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, motivo por el cual fue el instrumento actual el que debió ser analizado durante la acción de supervisión; no debiendo haberse realizado con la DIA 1.
35. En consecuencia, del análisis técnico y documental de ambos instrumentos de gestión ambiental, se concluye que la OD San Martín realizó la acción de supervisión regular 2015 con la DIA 1, debiendo considerar la DIA 2 para tal fin, ello debido a que el Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de **LAMAS CAPITAL S.R.L.**, había ejecutado las modificaciones en el área del establecimiento contempladas en la DIA 2.
36. En ese sentido, al no haberse considerado el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable al administrado durante la acción de supervisión regular 2015, esta Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomienda a la Autoridad Decisora que **no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de LAMAS CAPITAL S.R.L. en el presente extremo.**
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **LAMAS CAPITAL S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



24

Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente Resolución Subdirectoral en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



Artículo 2.- Informar a **LAMAS CAPITAL S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 2°.- Informar a **LAMAS CAPITAL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr